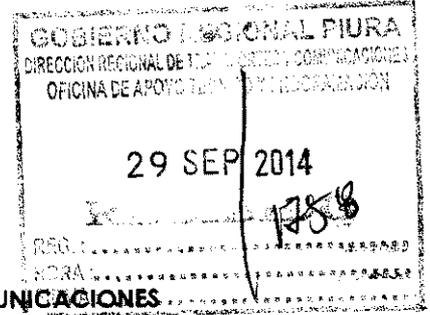


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1301-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 29 SEP 2014

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de agosto de 2014, el Informe N° 1645-2014-GRP-440010-440011 de fecha 19 de setiembre de 2014 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 09437 de fecha 16 de setiembre de 2014, el señor **WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de agosto de 2014, que resuelve sancionar a la recurrente con una **Multa de 01 de la UIT**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00)** por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **P1D234 (P. actual) BB7409 (P. anterior)** en la ruta Chulucanas - Piura, conforme al Acta de Control N° 000421-2014 de fecha 23 de abril de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple en el presente Recurso al adjuntar como Nueva Prueba, Constancia Domiciliaria del señor Wilfredo Clever Carrasco Moreto emitido por el Teniente Gobernador del A.H. Madre Teresa de Calcuta - Castilla de fecha 13 de setiembre de 2014, Declaración Jurada de la señora Rosa Yoni Chamba Moreto legalizada en la notaría del Dr. Vicente Acosta Iparraguirre de fecha 15 de setiembre de 2014, copia de DNI de la señora Rosa Yoni Chamba Moreto, Declaración Jurada de la señora Seleny de Lourdes Bobadilla Chamba legalizada en la notaría del Dr. Vicente Acosta Iparraguirre de fecha 15 de setiembre de 2014, copia de DNI de la señora Seleny de Lourdes Bobadilla Chamba y Declaración Jurada del señor Wilfredo Clever Carrasco Moreto legalizada en la notaría del Dr. Vicente Acosta Iparraguirre de fecha 15 de setiembre de 2014, copia de DNI del señor Wilfredo Clever Carrasco Moreto.

Que, mediante escrito de Registro N° 09437 de fecha 16 de setiembre de 2014 el señor **WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO** señala que no ha tomado conocimiento de la notificación del Oficio N° 772-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio de 2014 conforme lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1301-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 29 SEP 2014

señala la Resolución motivo de su recurso de Reconsideración, oficio que fue recepcionado el día 26 de junio de 2014 por Seleny Bobadilla Chamba, que se identificó con DNI N° 47054354 y que indicó ser su prima, alegando el administrado, que dicha persona le comunicó al notificador que esa dirección no es del administrado sino de Rosa Yoni Chamba Moreto, por lo que solicita al no encontrarse para el administrado dentro de los sesenta (60) días hábiles pero dentro de los seis meses se aplique lo señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluado el descargo como los medios de prueba adjuntos, es preciso señalar que el cargo del Oficio N° N° 772-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio de 2014 mediante el cual se notificó el Acta de Control N° 000421-2014 de fecha 23 de abril de 2014, fue notificado conforme a Ley siguiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que establece lo siguiente: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. (...)" y estando a la copia del documento de identidad nacional adjunta al recuro de Reconsideración perteneciente al administrado el señor Wilfredo Clever Carrasco Moreto, se aprecia del mismo que se señala como su dirección el A.H. Los Médanos Mz. L Lt. 03 – Castilla, dirección a la que se notificó el oficio antes señalado conforme se aprecia a folio uno (01), por lo que, de lo señalado se determina que la notificación ha producido su eficacia el día 26 de junio de 2014 conforme lo indica el artículo 16° de la Ley 27444, resultando innecesarias la evaluación de la declaraciones jurada de la señora Rosa Yoni Chamba Moreto y de la señora Seleny de Lourdes Bobadilla Chamba, al no adjuntarse medios probatorios que corroboren lo declarado en dichos instrumentos.

Por otro lado, si bien el administrado señala que la señora Seleny de Lourdes Bobadilla Chamba le manifestó al notificador que el administrado no vive en dicha dirección, del cargo del Oficio N° N° 772-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio de 2014, no se observa lo alegado por el administrado, por lo que en conformidad al debido procedimiento establecido en el inciso 2 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el presente recurso de Reconsideración interpuesto por el señor WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO deviene en **INFUNDADO**, decisión que deberá ser notificada en la siguiente dirección A.H. Madre Teresa de Calcuta Mz. J Lt. 06 – Castilla, en virtud a lo señalado en el inciso 1 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1301-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 29 SEP 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1141-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de agosto de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **WILFREDO CLEVER CARRASCO MORETO**, en su domicilio sito en A.H. Madre Teresa Calcuta Mz. J Lt. 06 – Castilla - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CR 21594